



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha: 18/05/2023

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---------------|
| 5200141 89001 2016 00732 | Ejecutivo Singular | JAIRO ALIRIO -MATABANCHOY vs LUZ DARI PEREZ MARTINNEZ | Auto decreta medidas cautelares | 17/05/2023 |
| 5200141 89001 2020 00017 | Ejecutivo Singular | MARIA - NARVAEZ GONZALES vs XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ | Auto rechaza plano solicitud liquidación perjuicios declara extemporanea solicitud. | 17/05/2023 |
| 5200141 89001 2021 00436 | Ejecutivo Singular | HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ | Auto ordena notificar por aviso | 17/05/2023 |
| 5200141 89001 2021 00686 | Ejecutivo Singular | PATRICIA ANALID DELGADO ARAUJO vs CARLOS FREDDY DOMINGUEZ QUIÑONEZ | Auto termina proceso por pago | 17/05/2023 |
| 5200141 89001 2022 00034 | Abreviado | CAROLINA SILVA TORO vs DANIELA BOTERO GOMEZ | Sentencia Escrita - Estados | 17/05/2023 |
| 5200141 89001 2022 00141 | Ejecutivo Singular | CARLOS ANDRES - ORDOÑEZ JARRAMILLO vs ANGELA DANIELA SANTACRUZ CORAL | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 17/05/2023 |
| 5200141 89001 2022 00182 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO | No tiene en cuenta diligencias notificación | 17/05/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el apoderado de un tercero incidentante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00017
Demandante: María Elssy Narváez
Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez
Incidentante: Mauricio Andrés Arellano Rosero

Pasto (N), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte incidentante promueve demanda de perjuicios, con fundamento en la condena que se profirió en este despacho dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares del 7 de octubre de 2021, sin embargo, valga precisar la previsión normativa del inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso: “*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*”

A la fecha de presentación del incidente es notorio que ha sobrepasado los 30 días, por ende, resulta improcedente darle trámite, máxime aun cuando la norma señala la extinción del derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

DECLARAR extemporánea la demanda de perjuicios promovida por el señor Mauricio Andrés Arellano Rosero, por haberse extinguido el derecho, conforme lo expuesto en precedencia

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de mayo de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial allegado por parte de quien dice ser la hija del demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2021-00436

Demandante: Henry Morcillo.

Demandado: Julio Cesar Gomajoa Martínez

Pasto (N.), diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito mediante el cual la señora Mirian Yolanda Gomajoa Montero informa del fallecimiento del demandado Julio Cesar Gomajoa Martínez, el despacho en aplicación a lo contemplado en los artículos 159 y 160 de C.G. del P. ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente del señor Gomajoa Martínez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR al apoderado de la parte demandante proceda a notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente del señor Julio Cesar Gomajoa Martínez, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, allegando la prueba del derecho que asista.

SEGUNDO. - REQUERIR a la señora Mirian Yolanda Gomajoa Montero a fin de que allegue copia de su registro civil de nacimiento y del certificado de defunción del señor Julio Cesar Gomajoa Martínez.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|--|

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, donde renuncia a términos de ejecutoria. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00686

Demandante: Patricia Analid Delgado Araujo

Demandado: Carlos Freddy Domínguez Quiñonez

Pasto, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes y teniendo en cuenta que la parte demandante renunció a términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Patricia Analid Delgado Araujo frente Carlos Freddy Domínguez Quiñonez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 01 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2023. Esto es el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado Carlos Freddy Domínguez Quiñonez de Placas SVB379. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Tuquerres.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO |
| Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de mayo de 2023 |
| _____ Secretario |



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.

Radicación No. 520014189001-2022-00034

Demandante: Carolina Silva Toro

Demandada: Daniela Botero Gómez

Pasto (N.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de oposición de la parte demandada.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Carolina Silva Toro, a través de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Daniela Botero Gómez, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1 - Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 13 de enero de 2021 entre la señora Carolina Silva Toro y Daniela Botero Gómez.

2 - Se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 18A N° 42 - 162 del apartamento 601 del conjunto cerrado Santa Lucia de Atriz del Barrio Pandiaco de Pasto(N), con folio de matrícula inmobiliaria 240- 295862.

b. Trámite impartido.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, mediante auto de 7 de marzo de 2022 se resolvió admitir la demanda de la referencia entre otros.

En inspección judicial realizada el 24 de marzo de 2022 al inmueble objeto de restitución, se logró observar que se encontraba deshabitado, razón por la cual se resolvió entregar provisionalmente y advirtiéndole a la demandante-arrendadora que debe abstenerse de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien y se tomen las determinaciones pertinentes.

Con providencia de 3 de agosto de 2022 se concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado, de conformidad y para los fines previstos en el artículo 154 del CGP.

En auto de 28 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada y en auto de 12 de diciembre del mismo año, se designó a la curadora ad litem, quien dentro del término determinado para ello, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma ni presentar excepciones.

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

La demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y la demandada satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendataria.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.



El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato, como también la no cancelación de los servicios públicos.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y la no cancelación de servicios públicos por parte de la señora Daniela Botero Gómez.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)”

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte de la arrendataria y dada la contestación presentada por la curadora ad litem designada, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del apartamento objeto de la demanda.

A folios 13 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso del apartamento con parqueadero ubicado en la calle 18 A No. 42-162 apartamento 601 del Conjunto Cerrado Santa Lucia de Atriz, el término del contrato era de un año a partir del 13 de enero de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, sin embargo, el contrato se ha prorrogado automáticamente hasta la fecha y el canon mensual a pagar de \$850.000.00.

Según el artículo 3 de la ley 820 de 2003 el contrato puede ser verbal o escrito como es el caso, y en el artículo 22 numeral 1 ibídem, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa



lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve.

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre las señoras Carolina Silva Toro y Daniela Botero Gómez, del primer piso del bien inmueble ubicado en la calle 18A N° 42 - 162 del apartamento 601 del conjunto cerrado Santa Lucia de Atriz del Barrio Pandiaco de Pasto(N), inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-295862 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. – ORDENAR la restitución definitiva del bien inmueble ubicado en la calle 18A N° 42 - 162 del apartamento 601 del conjunto cerrado Santa Lucia de Atriz del Barrio Pandiaco de Pasto(N), a la señora Carolina Silva Toro.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
18 de mayo de 2023
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00141

Demandante: Carlos Andrés Ordoñez Jaramillo

Demandadas: Angela Daniela Santacruz Coral, Leidy Susana Dejoy Coral y Ana Celly López Delgado

Pasto (N.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada por aviso, que dentro del término otorgado no presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 01 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Carlos Andrés Ordoñez Jaramillo y en contra de Angela Daniela Santacruz Coral, Leidy Susana Dejoy Coral y Ana Celly López Delgado, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de mayo de 2023 _____ Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 16 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a el señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. **Sírvase proveer.**

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto (N.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante nuevamente solicita seguir adelante con la ejecución, y aporta el pagare en el cual se puede comprobar el número del demandado. No obstante, únicamente aporta las fotos de pantalla de la notificación por mensaje de datos a través de WhatsApp y de los documentos que le remitió, sin embargo, no adjunta la copia del documento que le remitió, para detallar si están los datos del despacho, la fecha de la providencia a notificar, el termino de traslado y desde cuando se lo tiene por notificado, así como la demás información que interese al proceso.

Valga precisar que la notificación constituye una garantía fundamental del demandado, que se desprende del artículo 29 de la constitución, por ende, el despacho debe vigilar que se haga con suma diligencia.

Por ende, hasta tanto no cumpla con lo anterior, no se podrá tenerlo por notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO. por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de mayo de 2023 _____ Secretario |
|--|